



HUECHURABA, a siete días del mes de julio del año dos mil quince.

ROL Nº 646.619-8

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Directora Regional Metropolitano, interpuso denuncia infraccional en contra de **INDUMOTORA ONE S.A.**, Rut Nº 79.567.420-9, representada legalmente por don **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, cuyo rut, profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en su casa matriz ubicada en Avenida Santa Rosa Nº 455, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, en circunstancias que, el Servicio, en ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1º del artículo 58 de la ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el Decreto Nº 61 del Ministerio de Energía sobre "*Etiquetado obligatorio para vehículos contemplados en el Decreto Supremo Nº 61, identificación del vehículo y verificación*", el día 30 de junio de 2014, realizó una inspección en las dependencias de la denunciada, ubicada en Avenida Américo Vespucio Nº 1155, local Nº 627, comuna de Huechuraba, a través de los ministros de fe Sra. **HADARIOS OLAVARRIA**, cédula de identidad Nº 6.789.754-4 y Sra. **MAGALI GALLEGOS BELMAR**, cédula de identidad Nº 6.599.625-1.

Conforme lo anterior, se inspeccionó el etiquetado vehicular de catorce vehículos que se encontraban en exhibición al público, de los cuales cuatro no cumplían con la disposición legal vigente, por cuanto no tenían a la vista la etiqueta de Eficiencia Energética obligatoria. Dichas etiquetas se encontraban al interior de los vehículos, en las guanteras, no siendo visibles para el público consumidor, vulnerándose en consecuencia el fin del decreto antes indicado. Añade que, de esta forma, el hecho de que las etiquetas hayan sido dispuestas con ocasión de la inspección no obsta a que se configure de todas formas la infracción al decreto previamente mencionado. La circunstancia que se denuncia consta en el Acta levantada por las ministras de fe, en donde se registra el resultado de dicha inspección.

Por tanto, el proveedor induce a error o engaño respecto de la información que entrega y pone a disposición de los consumidores, provocando con esto, una asimetría en la información y por ende contraviniendo la normativa sobre información veraz y oportuna de éstos.

Que estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas de este rubro, se realiza la denuncia, debido a la falta del deber de profesionalidad de la empresa en la prestación de sus servicios, afectando así los derechos de los consumidores que disfrutaban de ellos confiados en la diligencia y responsabilidad de la denunciada.



Asimismo, argumenta el **SERNAC** que la ley N° 19.496 se construye sobre un pilar esencial, esto es, que toda empresa grande, mediana o pequeña, que decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo dentro de un marco de profesionalidad, es decir, toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar deficiencias como la observada, que afecten la calidad del servicio o de los productos que son ofrecidos a los consumidores.

Agrega, que la empresa denunciada cometió infracción a los artículos 3° inciso primero letra b) y 28 letra c) de la ley N° 19.496. Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 3° inciso primero letra b) y 28 letra c) de la ley N° 19.496, en relación al Decreto N° 61 del Ministerio de Energía, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, solicita que se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra de **INDUMOTORA ONE S.A.**, representada legalmente por don **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, por infringir las normas contenidas en la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenarla por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condena en costas.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, el **SERNAC** solicita a US. se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

A continuación, acompaña en parte de prueba, con citación o bajo apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple del Acta levantada por las ministras de fe.
- 2.- Imágenes de los vehículos, en las cuales se aprecia que no consta el etiquetado correspondiente.

**SEGUNDO:** Que a fojas cuarenta y uno, consta acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se llevó a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC** por medio de su apoderada don **ERICK VASQUEZ CERDA**, en rebeldía de la parte denunciada **INDUMOTORA ONE S.A.**, oportunidad en la cual no se produjo avenimiento dada la rebeldía de esta última, la parte denunciante ratifica y reitera la prueba documental, que rola a fojas 13 y siguientes, con citación. Además, rinde prueba testimonial, compareciendo a prestar declaración doña **MAGALY IVONNE GALLEGOS BELMAR**, ministro de fe, del Servicio Nacional del Consumidor.

La parte denunciante **SERNAC**, ratificó la denuncia de fojas uno y siguientes, en todas sus partes, solicitando que se acoja en su integridad y se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas por la legislación por infracción a los artículos 3° letra b) y 28 letra c) de la ley 19.496, con ejemplar condena en costas.



**TERCERO:** Que del análisis de los antecedentes acompañados y las pruebas rendidas al efecto, en el caso de autos se encuentra acreditado lo siguiente: 1) Que con fecha 30 de junio del año 2014, las fiscalizadoras del Servicio Nacional del Consumidor, doña Hada Ríos Olavarría y doña Magaly Gallegos Belmar, se constituyeron en las dependencias de la denunciada, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 1155, local 627, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, constatando que, de catorce vehículos en exhibición al público cuatro no cumplían con la disposición legal contenida en el Decreto N° 61, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de Etiquetado de Consumo Energético para Vehículos Motorizados Livianos, toda vez que no tenían a la vista la etiqueta de consumo energético, tratándose de la primera venta en salón o local comercial, sino que estas se encontraron en el interior de los vehículos, específicamente en la "guantera"; 2) Que lo consignado por las ministras de fe del **SERNAC**, no fue desvirtuado por la parte denunciada, la cual a pesar de haber sido legalmente notificada a fojas 40, no se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, procediendo los autos en su rebeldía; 3) Que la conducta descrita en el numeral uno, se acreditó con las pruebas que obran en el proceso acompañadas de fojas 20 a 28, y además, con lo expresado por la ministro de fe del **SERNAC** doña **MAGALY GALLEGOS BELMAR**, a fojas 41 de autos.

**CUARTO:** En consecuencia, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y atendidas las consideraciones expuestas, se encuentra acreditado que **INDUMOTORA ONE S.A.**, representada legalmente por don **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, infringió lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 28 letra c) de la ley N° 19.496, en relación con el Decreto N° 61 del Ministerio de Energía; Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

**RESUELVO:**

- **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida a fojas uno y siguientes, condénase a **INDUMOTORA ONE S.A.**, representada legalmente por don **ALEJANDRO TORO ESPINOZA**, al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio, con costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496. Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

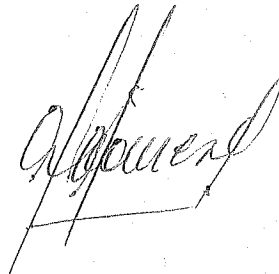
Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**; Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE HUECHURABA

HUECHURABA, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

A solicitud de la parte denunciante, certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

**CAUSA ROL N° 646.619-8**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.



MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA  
 Orden de Ingreso Municipal

31197

NOMBRE	INDUMOTORA ONE S.A.
DOMICILIO	AV. AMERICO VESPUCIO 1155 LOCAL E12
TRIBUTO	
RUT	079567420-9
FOLIO	392
CAJERO	ALBERTO FLORES

PAGO DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, CAUSA ROL N°646619-8-2014

C O N T R I B U Y E N T E

CUENTAS	VALOR
115-08-02-001-999-006	470,190
SUB TOTAL	470,190
I.P.C.	0
INTERESES	0
TOTAL A PAGAR	470,190

1. Válido únicamente con la firma y timbre del Cajero Municipal.
2. La presente Orden de Ingreso Municipal deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de las Señoras Inspectores Municipales.
3. Pagos fuera de plazo devengarán el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguientes.
5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios, fusión, absorción, división, rui, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

UNIDAD FISCAL LOCAL	JUZGADO POLICIAL LOCAL
FECHA DE EMISION	08/04/2018
FECHA DE PAGO	08/04/2018
VENCIMIENTO	08/04/2018

